REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 11001310501520**2000390-00**, informando que I) la parte actora allegó trámite de notificación a las demandadas, II) MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA presentó recurso de reposición frente al auto admisorio, y III) la pasiva allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

INCORPORAR al expediente el trámite de notificación efectuado por la parte actora a las demandadas, para los fines a que haya lugar.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor CAMILO EDUARDO SANTAMARÍA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 80.902.366 y T.P. No. 191.863 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **MEDPLUS MEDINA PREPAGADA S.A.,** conforme al poder otorgado obrante en el expediente.

Ahora, **MEDPLUS MEDINA PREPAGADA S.A.**, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando que existe ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la parte actora debió presentar de forma individual las pretensiones de cada demandante a fin de que los demandados pudieran referirse de forma independiente a los hechos y circunstancias relacionadas que dieron origen a las supuestas relaciones laborales descritas y a las pretensiones; solicitando sea revocado el auto recurrido.

Al respecto el despacho **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el mencionado recurso, por cuanto los argumentos expuestos hacen referencia a una excepción previa, la cual debe formularse con la contestación de la demanda, y es en la etapa de decisión de excepciones previas donde el despacho debe pronunciarse al respecto.

Posteriormente, el mencionado abogado presentó renuncia al poder, por lo tanto, **ACÉPTESE LA RENUNCIA** presentada por el doctor CAMILO EDUARDO SANTAMARÍA SÁNCHEZ, como apoderado de la demandada **MEDPLUS MEDINA PREPAGADA S.A.**, dado que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el inciso 04º del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación dirigida al correo de sus poderdantes, manifestando su voluntad de renunciar al mandato.

En ese orden, se requiere a **MEDPLUS MEDINA PREPAGADA S.A.** para que proceda a constituir abogado que represente sus intereses. Para el efecto se concede el término **de cinco (05) días,** contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

Además, una vez culminado el lapso anterior, contará con el término de **diez (10) días** para **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA, identificado con C.C. No. 7.699.289 y T.P. No. 109.194 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **MEDICALFY SAS** y **MIOCARDIO SAS**, conforme a los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **MEDICALFY SAS** y **MIOCARDIO SAS.**

Ahora, frente al llamamiento en garantía propuesto por MEDICALFY SAS y MIOCARDIO SAS. frente a **JARP INVERSIONES SAS**, el mismo no se acepta, dado que ésta última ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandada, y es en el fallo, donde se definirá la responsabilidad de cada una de las demandadas.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO, identificada con C.C. No. 32.636.643 y T.P. No. 25.834 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA** conforme al poder conferido para tal efecto obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA.**

RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS ADRIAN CHIRIVI RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 80.085.976 y T.P. No. 261.782 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA – EN LIQUIDACION** conforme al poder conferido para tal efecto obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA – EN LIQUIDACION.**

RECONOCER PERSONERÍA al doctor JEAN PIERRE CAMARGO SILVA, identificado con C.C. No. 80.064.641 y T.P. No. 151.256 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ** conforme al poder conferido para tal efecto obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ.**

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificada con C.C. No. 35.469.872 y T.P. No. 54.271 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** conforme al poder conferido para tal efecto obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.**

Ahora bien, al revisar el escrito de contestación allegado por la parte demandada, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS, encuentra el despacho que la misma **NO** reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto:

1. No se aportó poder que faculte al doctor LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, identificado con C.C. No. 79.242.166 y T.P. No. 73.252 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS, toda vez que se aportó un poder otorgándole tal calidad a otra profesional, KATHERYN LORENA MARIN ALVAREZ, sin embargó esta no suscribe la contestación, por lo cual se deberá aportar un nuevo poder, o corregir el escrito de contestación.
2. No se hizo un pronunciamiento expreso de las pretensiones, conforme lo prevé en numeral 02º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.:

   - Respecto a CLAUDIA ALEXANDRA MESA LUQUE, declarativas: del 1.12-1.1.16
   - Respecto a LINDA ALEYDA AGUIRRE MUÑOZ, condenatorias: 2.2 – 2.2.8

3. No realizó un pronunciamiento de los hechos 57 a 99.

Se deberá allegar un escrito integral de la contestación para un mejor proveer.

Conforme lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 03º del artículo 31 ibídem, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se le concede el término de cinco (05) días a los demandados, para que subsanen las deficiencias anotadas en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO, identificado con C.C. No. 1.018.414.979 y T.P. No. 237.180 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **PRESTMED S.A.S.** conforme al poder conferido para tal efecto obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **PRESTMED S.A.S.**

RECONOCER PERSONERÍA al doctor CHRISTIAN RICARDO CHIRIVI GARZON, identificado con C.C. No. 1.014.201.853 y T.P. No. 249.880 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS** conforme al poder conferido para tal efecto obrante en el expediente.

Al revisar el escrito de contestación allegado por la parte demandada, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS, encuentra el despacho que la misma **NO** reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto:

1. No se hizo un pronunciamiento expreso de las pretensiones, conforme lo prevé en numeral 02º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.:

- Respecto a YUDY ALEXANDRA ESPINOSA, declarativas: del 3.1.9 - 3.1.16
- Respecto a MARTHA ELENA REYES MURCIA, declarativas: 1.1.11 – 1.1.17

Se deberá allegar un escrito integral de la contestación para un mejor proveer.

Conforme lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 03º del artículo 31 ibídem, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se le concede el término de cinco (05) días a los demandados, para que subsanen las deficiencias

anotadas en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Frente al llamamiento en garantía propuesto por PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS frente a CONVERSALUD, el mismo no se acepta, dado que ésta última ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandada, y es en el fallo, donde se definirá la responsabilidad de cada una de las demandadas.

Por otro lado frente a las demandadas ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA – ESIMED (notificacionesjudiciales@esimed.com.co), CORPORACIÓN NUESTRAIPS (dcmorales@nuestraips.com) y CONVERSALUD SAS (contabilidad@conversalud.com.co), se encuentra que las notificaciones surtidas a través de correo electrónico no se pudieron realizar de manera efectiva, dado que la empresa de correo certificado indicó que "*no fue posible la entrega al destinatario"*, además, frente a la manifestación de la parte actora de que desconoce otro correo de notificación, será necesario designar curador ad lítem y ordenar su emplazamiento.

Lo mismo ocurre, con las demandadas JARP INVERSIONES SAS (scastillo@fginversiones.com), SEED INVESTMENT SAS (arodriguez@fginversiones.com) y FUNDACIÓN SAINT – EN LIQUIDACIÓN (info@fundacionsaint.org y jaidume@hotmail.com), toda vez que las notificaciones se surtieron en debida forma, tal y como lo prevé el decreto 806 de 2020, remitiendo las documentales correspondientes a la dirección de correo electrónico de las demandadas.

Al punto hay que indicar con relación a FUNDACIÓN SAINT – EN LIQUIDACIÓN (info@fundacionsaint.org y jaidume@hotmail.com), que el señor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA, remitió correo electrónico al juzgado, solicitando que la parte activa procediera a notificarlos, dado que según su dicho había tenido conocimiento del presente proceso por las copias de los correos de las otras demandadas dando contestación a la demanda.

Conforme lo anterior por **secretaria procédase a notificar a la demandada** FUNDACIÓN SAINT – EN LIQUIDACIÓN, remitiéndole copia de la demanda, anexos, auto admisorio y esta providencia al correo jaidume@hotmail.com, anunciado por el señor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA

De otra parte, si bien es cierto que, la notificación electrónica prevista en el decreto 806 de 2020, señala que se entenderá por notificado al demandado a los dos días siguientes al envío de la comunicación, lo cierto es que en materia laboral por garantizar el derecho de defensa y contradicción, el artículo 29 del CPT y la S.S., precisó la designación de un curador ad-litem (defensor de oficio), en el caso de no comparecer el extremo pasivo, disposición que no ha sido derogada con la expedición del citado decreto.

Entonces, es claro para este titular que ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA – ESIMED, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, CONVERSALUD SAS, JARP INVERSIONES SAS y SEED INVESTMENT SAS no han comparecido a ejercer su derecho de defensa, pese a las notificaciones debidamente realizadas por la parte actora al correo electrónico, razón por la cual se designará auxiliar de la justicia, con quien se deberá continuar el proceso.

De acuerdo a lo anterior, este despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el Art. 29 del C.P.L, designar como **curador ad lítem** (defensor

de oficio) de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA – ESIMED, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, CONVERSALUD SAS, JARP INVERSIONES SAS y SEED INVESTMENT SAS**, con quien se continuará el proceso, al doctor **JUAN CAMILO GUERRA MURCIA**, identificado con C.C. No. 1.015.427.704 y T.P. No. 306.852 del C.S. de la J.

LÍBRESE COMUNICACIÓN al abogado al correo electrónico juancamiloguerra.abogado@gmail.com, informándole su designación y advirtiéndole que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el art. 48 del C.G.P. Así mismo, infórmesele que el cargo es de **OBLIGATORIA** aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la notificación realizada por medio electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo a la norma antes citada.

Por otro lado, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*, se dispone que **POR SECRETARÍA** se proceda a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 5º del artículo 108, relacionado con la inclusión del presente proceso y respecto a dichas demandadas en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas,** que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

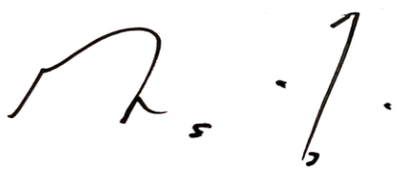

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **06 DE DICIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **043**

_____
DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa549610beb4186f9b37814c7f13a3a3dce2b136ebe5f82b5f1f74b5247b3283**

Documento generado en 05/12/2021 09:32:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica